

*Liquidación
de Sociedades
Conyugales*



POR EL DR.
JORGE GARTNER

Liquidación de Sociedades Conyugales

La cuestión que en este escrito se estudia hace relación con los efectos que la distribución provisional autorizada por el artículo 7o., de la ley 28 de 1932 para las sociedades conyugales existentes antes de la vigencia de ese nuevo estatuto deba tener respecto a la liquidación definitiva prevista en la misma ley y en el Código Civil; y más concretamente, se contempla el caso si por virtud de dicha distribución los bienes existentes en poder de uno de los cónyuges a tiempo de la disolución de la sociedad y asignados anteriormente a uno de ellos como anticipo de gananciales, deben o no ingresar en la masa social y ser valuados para el efecto de la liquidación y participación definitivas.

Ante todo es necesario observar que para dilucidar problemas de esta naturaleza no basta emitir opiniones, por más respetables que sean, ni citar tratadistas, que tampoco dan claramente razón de su dicho, sino que es forzoso ir al fondo de los preceptos legales, interpretándolos en su letra y en su espíritu, con aplicación al caso preciso. La guía por los conceptos abstractos de los expositores tiene el peligro de que ellos pueden referirse a situaciones distintas en que por no tomarse en cuenta algunos factores, o incurran en error, o no sean aplicables al caso definido.

En la liquidación de una sociedad conyugal hay intereses no sólo del cónyuge sobreviviente, cuando la sociedad se disuelve

por muerte de uno de ellos, sino de los herederos; el interés de estos últimos y la acción para defenderlo, no nace sino a tiempo de la disolución de la sociedad, y es en esa oportunidad cuando tienen derecho a intervenir para que la partición se haga de acuerdo con lo dispuesto por la ley, y para que no se omitan bienes de la sociedad que se liquida. Parece evidente que la prescindencia de incluir y avaluar bienes adquiridos durante la sociedad y manejados por el cónyuge sobreviviente, disminuye la masa partible y en consecuencia afecta a los herederos de cuota. Deducción lógica de esto es que la manera de hacer esta liquidación no pudo dejarla el legislador al arbitrio de los cónyuges para los matrimonios existentes en enero de 1933, por virtud de la autorización dada en el artículo 7o., de la ley 28 de 1932.

La ley da las normas para hacer esas liquidaciones en estos casos y también para efectuar la división de los bienes, sujetando ésta a las reglas dadas para la partición de bienes hereditarios. En tales reglas se ordena formar un inventario y apreciación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable la sociedad, después de disuelta ésta. La formación del inventario exige la inclusión de todos los bienes adquiridos por los dos esposos o por cualquiera de ellos, porque sobre esa masa hay que hacer las deducciones mandadas por la ley. La deducción de los bienes que correspondan a cada cónyuge, significa que todos ellos, no importa quién los haya adquirido, deben entrar en los inventarios. De otra manera no tendrían razón de ser tales deducciones.

A mi entender la ley 28 de 1932 no trajo excepción alguna a este principio, y si esto es así, también deben figurar en el inventario los bienes adjudicados entre sí por amigable distribución de los cónyuges. Y así debe ser, por otra parte: En materia tan grave y que tan sustancialmente afecta o puede afectar intereses de personas distintas de los cónyuges, no podía el legislador con la simple autorización del artículo 7o., citado, que, como lo dice la Corte Suprema, tuvo como único objeto poder acomodar al nuevo régimen administrativo las sociedades conyugales existentes en lo de enero de 1933, eliminar las reglas de la liquidación y la partición de toda sociedad conyugal, o dejar para estas la llamadas particiones provisionales, que los cónyuges se constituyeran en jueces de sí mismos, o que el cónyuge sobreviviente pudiera decir lo que le corresponde como gananciales. En consecuencia, toca al Juez correspondiente, a mi juicio, hacer la liquidación con inventario y

avalúo de todos los bienes. Si así no fuera, la ley habría abierto un campo amplio para perjudicar a los legitimarios.

Argúyese que no tiene fundamento la distinción hecha entre la "distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de los cónyuges" y la partición propiamente dicha, y la afirmación de que uno y otro acto no pueden ser iguales, por cuanto la primera, autorizada por el artículo 7o., de la ley 28, en realidad verifica un acto partitivo notorio y por tanto la liquidación hecha por los cónyuges no significa otra cosa que una partición. Al razonar de esta manera no se cae en la cuenta de que a esa distribución, como la llama la ley, y no división o partición, no se han señalado normas ningunas, de manera que si bien puede ser un acto partitivo material notorio, no lo es en forma alguna lo que la ley llama división o partición legal; dicha distribución autorizada con finalidades definidas y claras, no es una liquidación consentida por la ley a los cónyuges, pues ésta no puede hacerse sino con intervención del Juez, aunque por razón de circunstancias especiales bien puede ser aquella definitiva, por cuanto no haya necesidad de hacer otra debida a la carencia de masa partible.

La tesis contraria a la expuesta es que no deben incluirse en la liquidación final los bienes distribuidos anteriormente, porque ellos pasaron a ser parte del patrimonio particular de cada cónyuge, y porque en la liquidación previa se repartieron gananciales por valores iguales. Esta tesis incurre en una petición de principio, en primer término, por cuanto da por demostrado lo que se trata de demostrar, en efecto; lo que se sostiene precisamente es que la distribución o anticipo de gananciales tiene por objeto exclusivo repartir la administración para equiparar las antiguas sociedades a las nuevas, dando a la mujer casada capacidades que antes no tenía, pero sin que esto implique una liquidación formal ni informal, conforme se realiza este acto de acuerdo con el Código Civil, y en consecuencia los bienes distribuidos a cuenta de gananciales no quedan excluidos de la sociedad conyugal, ni hay por qué sustraerlos de los inventarios al liquidar ésta.

Por otra parte la consideración de que con la distribución previa se reparten gananciales por valores iguales, es justamente lo que exige la intervención judicial de los inventarios para garantizar que ello suceda así. Por lo que hace al caso que ha motivado este estudio, no hay constancia alguna de la equivalencia de valores repartidos y al contrario aparecen los bienes apreciados con rela-

ción al valor catastral, a la par que las asignaciones al marido son de algo vago que se ignora en qué consista precisamente.

Variando un poco el planteamiento de la cuestión, es oportuno considerar el asunto tocando el nervio mismo del problema, que se reduce a este doble aspecto: qué bienes forman legalmente la sociedad conyugal, o hacen parte de ésta, o le pertenecen a tiempo de su disolución; y cuándo un bien que ha pertenecido a la sociedad, sale definitivamente de su poder. Esto último, por cuanto determinado que un bien ha entrado legalmente a la sociedad conyugal, y no ha dejado de pertenecerle, al disolverse ésta debe ser inventariado para la liquidación.

La primera parte la resuelve sin lugar a diferencias el artículo 1781 del Código Civil que dice, en relación con los bienes raíces, pertenecen a la sociedad conyugal todos aquellos adquiridos a título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. En cuanto a la segunda, deben tenerse presentes ciertos factores que singularizan esta clase de sociedades: es verdad que aquellos bienes dejan de pertenecer a la sociedad, o salen de su dominio, por cualquiera de los medios legales para transferir el dominio, pero sin olvidar la clase de personas entre quienes se cumple la tradición, ya que los contratos celebrados entre cónyuges, de acuerdo con las reglas generales del derecho, no pueden tener la virtualidad de sustraer dichos bienes de la sociedad para llevarlos al patrimonio particular de cada cónyuge. Ya hemos visto que esos contratos, autorizados para casos especiales por el artículo 7 de la ley 28 de 1932, tuvieron por finalidad conferir al cónyuge adquirente la facultad de administrar y disponer; pero no habiéndose dispuesto expresamente que los bienes objeto del convenio o distribución dejaban de pertenecer a la sociedad, disuelta ésta vuelvan a formar parte de su acervo esos bienes, a manos que se hubieran derogado los artículos pertinentes del Código Civil.

No vale para argumentar en contrario decir que la Corte Suprema ha dado un carácter definitivo a la distribución provisional. Veamos lo que dice esa alta Corporación: "La definición entre los esposos de las cuestiones relativas a los bienes de la sociedad conyugal, tampoco corresponde rigurosamente a lo que en estricto derecho representa la liquidación de la sociedad conyugal, como resultado de las causas de disolución previstas por el Cód-

go. Porque la ley 28 de 1932 estuvo lejos de consagrar la disolución de las sociedades pendientes, limitándose sólo a establecer un diferente manejo de ellas".

Por otra parte, si conforme lo dice la Corte la distribución provisional es definitiva, la misma entidad limitó en el tiempo ese carácter o los efectos de tal distribución al expresar que esta no es "susceptible de revocación o modificación posterior DURANTE LA SOCIEDAD" (subrayo). Quiere esto decir que las asignaciones son definitivas en cuanto a la administración y disposición de los bienes en la vida de la sociedad; esto es, que bienes que en ella se han adjudicado a la mujer, no puede posteriormente tomar su administración el marido ni disponer de ellos. Sin que esto signifique que al disolverse la sociedad, no mantengan los bienes que aún existan en poder de cualquiera de los cónyuges su carácter de sociales, por no haber perdido la condición de adquirirlos durante la sociedad a título oneroso.

La doctrina de no poder llevar a la liquidación de la sociedad después de disuelta, por ser definitivas las adjudicaciones hechas a sí mismos por los cónyuges en el acto de distribución facultado por el artículo 7o., de la ley 28, los bienes asignados a cada uno de ellos, demuestra demasiado, y por lo mismo no demuestra nada. En efecto: si esa libertad de administración y disposición de los bienes asignados a cuenta de gananciales antes de disolverse la sociedad, fuera incompatible con una liquidación posterior; o mejor dicho, si aquella inhibiera a dichos bienes de entrar en una liquidación por causa de disolución de la sociedad, entonces tampoco podrían ser objeto de liquidación, conforme al artículo 1o., de la citada ley 28, los bienes pertenecientes a cada uno de los cónyuges aportados por él al matrimonio o adquiridos en éste a título oneroso, por cuanto para las sociedades constituídas después del 1o., de enero de 1933 tampoco tiene recorte de ninguna clase la facultad administrativa y dispositiva otorgada a la mujer para esa clase de bienes durante la vida de la sociedad.

No hay que olvidar que las sociedades conyugales tienen peculiares distintivos en su régimen y administración y por consiguiente no pueden aplicárseles las mismas reglas, ni los mismos principios de derecho establecidos para otras agrupaciones sociales. Veamos algunas de sus características singulares:

Los socios cónyuges pueden tener dos clases de patrimonios: uno social, adquirido a título oneroso durante la sociedad, y

otro privado o particular, formado por los bienes adquiridos a título gratuito o por los que tuvieron a tiempo de contraer matrimonio.

Las transacciones o tradiciones del dominio hechas por los esposos entre sí y respecto de los bienes sociales, no pueden tener el efecto, como ya se dijo, de sustraer dichos bienes de la sociedad, porque una de las distintivas de esta asociación sui-géneris, que actualmente no nace propiamente sino cuando deja de existir, es que por mandato de la ley cada socio adquiere para la sociedad y no para sí mismo. Si el adquirente puede disponer libremente de los bienes adquiridos por él, no es porque sea dueño exclusivo de ellos, sino porque de acuerdo con la ley 28 de 1932 cada cónyuge es socio coadministrador o una especie de gerente de la sociedad conyugal. Y no ocurre lo mismo con las otras sociedades, con las colectivas, por ejemplo: en éstas el socio puede adquirir para sí o para la sociedad; en cambio en la conyugal el cónyuge adquirente a título oneroso, lleva forzosamente lo adquirido a la sociedad, aun cuando no sea esa su voluntad. Y esta regla no tiene excepción; el bien continuará siendo potencialmente de la sociedad, aunque administrado por el adquirente, en tanto no lo transfiera éste, como representante de la sociedad, a un tercero.

Esta tesis resulta lógicamente de todas las disposiciones del Código Civil y de las reformas de la ley 28, y la confirma el simple análisis del fenómeno jurídico que se cumple al hacer la distribución autorizada para determinadas sociedades antes de la disolución del matrimonio. Porque esa distribución no implica una nueva adquisición; los esposos no se hacen por medio de este acto amigable más ricos de lo que eran; lisa y llanamente apenas se distribuyen las facultades administrativas y dispositivas, mientras dura el matrimonio, sobre los mismos bienes que antes tenían.

Pero en el supuesto de que la mujer hubiera adquirido unos bienes por distribución o anticipo de gananciales, aún en ese caso la adquisición se hizo mediante la cesión efectuada a su vez por ella a favor del marido de otros bienes sociales sobre los cuales tenía derecho de socio. Lo que equivale a decir que las adjudicaciones o señalamientos recíprocos hechos por los cónyuges en la distribución amigable, no son a título gratuito, no son donaciones; son a título oneroso, en que cada uno da el equivalente de lo que recibe. Y si son adquisiciones a título oneroso, es incuestionable que entran a la sociedad, en el supuesto hecho de que hubieran salido los bienes adquiridos de ella: porque los negocios que celebran

los esposos entre sí, sobre tradiciones recíprocas de bienes sociales, no cambian el titular del derecho de dominio, que en el fondo es la sociedad.

El artículo 1o. de la ley 28 de 1932 otorga, como se ha dicho, a los cónyuges la facultad de administrar todos los bienes que por cualesquiera causas hubieren adquirido, pero debe observarse bien que ello es solamente, como empieza diciendo la disposición citada, para que tal facultad se ejercite "durante el matrimonio". Y allí mismo se prevé lo que debe hacerse una vez que éste termine: se considerará que ha existido una sociedad entre los cónyuges desde la celebración del matrimonio, y "en consecuencia se procederá a su liquidación". Por manera que siendo lo primero que debe hacerse cuando ocurre la disolución del matrimonio proceder inmediatamente a liquidar la sociedad que se supone constituida desde la celebración de aquel, la liquidación no puede hacerse sino disuelta la sociedad, y entonces se obra conforme lo manda el artículo 1821 del Código Civil: se confecciona un inventario y se tasan TODOS los bienes que la sociedad usufructuaba o de que era responsable. Y como está demostrado que los bienes que cada cónyuge administraba en virtud de la distribución previa no pudieron salir de la sociedad, o por la misma distribución reingresaron al haber social, deben aquellos bienes ser también inventariados y tasados.

Y debe ser así porque la misma ley 28 al permitir las distribuciones previas con las finalidades ya expuestas, dispuso que "si se distribuyeren gananciales, se imputarán a buena cuenta de lo que hubiere de corresponderles en la liquidación definitiva". Este artículo, que es el 7o., parte de la base de que habrá una liquidación final, la misma que ordena el artículo 1o., en la cual se deben tomar en cuenta las adjudicaciones que anteriormente se hayan hecho los cónyuges y tomarlas o imputarlas como un anticipo. Claro está que para poder descontar ese anticipo en la liquidación, es necesario incluir los bienes en los inventarios.

En resumen: sostengo que es un error jurídico y legal dar a las distribuciones previas hechas por los cónyuges el carácter de verdaderas liquidaciones, y no tomarlas, como lo interpreta la jurisprudencia de la Corte, como medidas de orden administrativo interno que no cambia la naturaleza de los bienes y que desaparecen al disolverse la sociedad. Además, esta última interpretación es la que más se amolda a la índole y reglamentación de las so-

ciudades conyugales y de su liquidación, a la par que consulta mejor la equidad, y los derechos de los herederos, sean o nó legítimos.

